



Consejo Ejecutivo

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 07 de Mayo del 2020



Firmado digitalmente por LECAROS CORNEJO Jose Luis FAU  
20159981216 soft  
Presidente De C.E.  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.05.2020 17:06:05 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000138-2020-CE-PJ

### VISTO:

El Oficio N° 001-2020/CET-CSMC-VPS cursado por los señores Jueces Supremos titulares César San Martín Castro y Víctor Prado Saldarriaga, Presidentes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrantes de la Comisión de Trabajo constituida por la Presidencia del Poder Judicial mediante Resolución Corrida N° 000105-2020-P-PJ.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-5A, estableció que corresponde al Poder Judicial y a los organismos constitucionales autónomos disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

**Segundo.** Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117 y 118-2020-CE-PJ; así como 061-2020-P-CE-PJ dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 10 de mayo de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020-PCM; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.

**Tercero.** Que ante el hacinamiento que afronta el sistema penitenciario del país y el grave riesgo de propagación del COVID-19 entre los internos de los establecimientos de reclusión, este Órgano de Gobierno emitió las Resoluciones Administrativas N° 118-2020-CE-PJ y N°120-2020-CE-PJ; y exhortó a los jueces penales del país, incluidos los que integran los órganos jurisdiccionales de emergencia, a resolver de oficio y/o a pedido de parte, la situación de los procesados y sentenciados presos a fin de evaluar la modificación de su condición jurídica.

**Cuarto.** Que, en coherencia con tales medidas, la Presidencia del Poder Judicial mediante Resolución Corrida N° 000105-2020-P-PJ, conformó una Comisión de Trabajo integrada por los señores Jueces Supremos titulares César San Martín Castro y Víctor Prado Saldarriaga, Presidentes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la



Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07.05.2020 17:03:10 -05:00





## Consejo Ejecutivo

Corte Suprema de Justicia de la República, para que de manera conjunta presenten propuestas de medidas para resolver el problema del riesgo y contagio masivo de la población penitenciaria con el COVID-19, dadas las condiciones de hacinamiento de los penales y la vulnerabilidad de muchos de los internos.

**Quinto.** Que los mencionados jueces supremos, cumpliendo con el encargo, mediante Oficio N° 001-2020/CET-CSMC-VPS presentaron tres proyectos, dos de los cuales contienen propuestas legislativas respecto al tratamiento de la exención de la pena y de revisión excepcional de la prisión preventiva; así como el denominado “Proyecto de Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19”.

La Directiva en mención tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales, dentro de la legislación vigente, para que de oficio se proceda a evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional por la pandemia del COVID-19; y contiene criterios y pautas interpretativas que busca uniformizar el tratamiento y procedimiento judicial que corresponde aplicar frente a tales supuestos, para lo cual se ha tenido en cuenta los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el conjunto de recomendaciones a los Estados de la región, para abordar el enfrentamiento al COVID-19, realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un enfoque de derechos humanos, tomando en cuenta como parámetro la legislación vigente.

**Sexto.** Que, conforme al contenido de la Directiva, se debe tener en cuenta la regulación específica establecida para el tratamiento de la reforma de oficio de la prisión preventiva en el artículo 225°.2 del Código Procesal Penal; además desde el punto de vista organizacional se deberá observar los criterios “G” a “J” del Ítem 3 en tanto regula la actuación del Presidente del Poder Judicial y de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, y los niveles de coordinación interinstitucional que debe existir para la adecuada implementación de la Directiva y la remisión de información indispensable que deberá ser valorada en las decisiones jurisdiccionales que evalúen la condición jurídica de los internos a nivel nacional.

Asimismo, constituyen criterios orientadores de la decisión que emitan los jueces competentes las pautas interpretativas consignadas en los Ítems 4, 5, 6 y 7 de la Directiva, con énfasis en la necesidad de dar un tratamiento urgente y preferente a la revisión de oficio de la prisión preventiva con motivo de la emergencia sanitaria referida.

**Sétimo.** Que luego del análisis y debate técnico respectivo, en cuanto al procedimiento descrito en el Ítem 3, literales “A” a “E” del proyecto de Directiva, se ha emitido los lineamientos que le darán operatividad, teniendo en cuenta el modelo organizacional del despacho judicial corporativo regulado en la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, aplicable también a los despachos judiciales que tramitan las causas penales con el Código de Procedimientos Penales de 1940.



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por MERCA  
CASAS Luis Alberto FAU  
2015981216 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07.05.2020 17:03:10 -05:00



## Consejo Ejecutivo

**Octavo.** Que, asimismo, en coherencia con la eficacia y eficiencia del servicio de justicia que se debe brindar con carácter urgente y prioritario, corresponde que la Gerencia General del Poder Judicial dote de los recursos tecnológicos, logísticos y personal idóneo y suficiente que lo garantice, debiéndose efectuar el monitoreo y seguimiento riguroso por parte de la Unidad de Equipo Técnico Institucional de Código Procesal Penal.

**Noveno.** Que el artículo 82°, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 578-2020 de la vigésima octava sesión de fecha 6 de mayo de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar la “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”, presentada por señores Jueces Supremos titulares César San Martín Castro y Víctor Prado Saldarriaga, Presidentes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; excepto el Ítem 3, literales “A” a “E”, que en anexo forma parte de la presente resolución.

Los criterios establecidos en la mencionada Directiva, deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de resolver, aunque no tienen carácter vinculante.

**Artículo Segundo.-** Aprobar los Lineamientos para la operatividad de la “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva” que corresponde al Ítem 3, literales “A” a “E”; que en documento adjunto forma de la presente resolución. Los cuales deben ser cumplidos por los Jueces competentes y Administradores de los Módulos Penales.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial dote de los recursos tecnológicos, logísticos y personal idóneo y suficiente que garantice la adecuada aplicación de la Directiva aprobada; debiéndose efectuar el monitoreo y seguimiento riguroso por parte de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.



Firmado digitalmente por MERA  
CASAS Luis Alberto FAU  
2015981216 hard  
Motivo: Day V B\*  
Fecha: 07.05.2020 17:03:10 -05:00





Consejo Ejecutivo

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución administrativa y los documentos aprobados, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase**



Firma Digital

Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 07.05.2020 17:03:10 -05:00





# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## PROYECTO DE DIRECTIVA DE MEDIDAS URGENTES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19

### I. INTRODUCCIÓN

§ 1. Es factible que la Presidencia del Poder Judicial pueda dictar Directivas Generales, a propósito de la autorización general aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para adoptar una política judicial activa a propósito de la emergencia sanitaria nacional con motivo de la pandemia del COVID-19 –recuérdese que en 2011, precisamente, se dictó una Circular sobre la prisión preventiva–. No es viable, por razones de tiempo y estar limitada a lo jurídico, la celebración de un Acuerdo Plenario. En todo caso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede dictar una Resolución Administrativa aprobando –con las modificaciones que considere pertinentes– esta Directiva General.

§ 2. Los marcos serán, sin duda, el ordenamiento jurídico vigente. No es posible sobrepasar la ley, pero dentro de sus amplios márgenes cabe elaborar mecanismos y prácticas que ayuden al objetivo de “[...] enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia [...]” y [...] adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del covid-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes [...]” (Resolución 1/2020, CIDH, de 10 de abril de 2020).

∞ Cabe enfatizar que la CIDH en su informe de 2011 identificó los principales problemas penitenciarios en las Américas, de suerte que, entre ellos y en lo pertinente, cabe destacar (i) el hacinamiento y la sobrepoblación, (ii) las deficientes condiciones de reclusión, (iii) los altos índices de violencia carcelaria, y (iv) la ausencia de medias efectivas para la protección de grupos vulnerables.

§ 3. La Defensoría del Pueblo en su Informe Especial N.º 8-2020-DP se pronunció atinadamente sobre la crisis del sistema penitenciario, como parte de la del sistema penal, y propuso una serie de alternativas que no pueden desconocerse. En todo caso, el Poder Judicial comparte sus preocupaciones y, dentro de lo posible y sus competencias, hará lo necesario para contribuir a la solución de esta crisis estructural.

∞ Asimismo, la Dirección de Política Criminal del MINJUS, en el Proyecto de Entregable N.º 1 Actualización de la Política Nacional Penitenciaria – Situación del problema público, de abril del presente año [falta su validación por la Comisión Multisectorial correspondiente], en lo pertinente, señaló con claridad lo siguiente:  
A. La población al interior de los Establecimientos Penales ha venido creciendo sostenidamente durante los últimos años –así, en un período de 20 años, 2001-



2020, casi se ha triplicado. A diciembre de 2019 la población penal alcanzó 95,548 internos, pese a que la capacidad de albergue es de 49,137 internos (238% de sobrepoblación y 138% de hacinamiento), pero hay penales que superan el 500%, y de los 68 Establecimientos Penales 49 (72%) se encuentran en situación de hacinamiento.

**B.** Entre las sub-causas de tan lamentable situación, se tiene (i) el alto uso de prisión preventiva, (ii) el endurecimiento de penas y reducción de acceso a beneficios penitenciarios, y (iii) el limitado uso de medidas alternativas a la privación de libertad. Así, (1) nuestra población interna con prisión preventiva asciende al 37% –34,879 personas–. (2) Las leyes en los últimos años han tenido como consecuencia el aumento de la población penal, la cual estará interna por más tiempo, y con menores posibilidades de acceder a beneficios penitenciarios –son 13,151 internos en esas condiciones, entre penados y presos preventivos–. (3) El uso de medidas alternativas, bajo supervisión de la Dirección de Medio Libre del INPE, alcanza a 24,576 personas; de ellas, 23,604 tienen condenas a penas limitativas de libertad, mientras que 972 han recibido directamente medidas alternativas. (4) Por otro lado, el mayor porcentaje de alternativas, distintas de las anteriores, se da en la condena condicional, que es el 46%; seguida de conversión de penas, que es el 30%; en último lugar, está la reserva de fallo condenatorio, que es el 22%. La de menor porcentaje es la vigilancia electrónica personal, que solo llega a 21 casos y es el 2%.

§ 4. Se propondrán, en el proyecto de Directiva General, una serie de pautas o reglas de funcionamiento y criterios de ordenación de la Oficina Judicial que deben seguir los órganos jurisdiccionales para cumplir el objetivo propuesto, respetando el ordenamiento jurídico. Se incidirá, por razones de impacto inmediato, en el Derecho procesal penal, sin dejar de reconocer que es menester un enfoque renovar en las áreas del Derecho de ejecución penal, a través de incidentes de ejecución, y del Derecho penal material.

∞ Es patente, sin embargo, que lo que puede hacer el Poder Judicial, dentro del ordenamiento jurídico vigente, es limitado, lo que por cierto no importa dejar las cosas como están. Sin embargo, se debe tener conciencia que la solución más efectiva ha de ser un cambio legislativo radical, a tono con la emergencia sanitaria, que incida en todo el sistema penal (Derecho penal material, Derecho procesal penal y Derecho de ejecución penal). Ya se sabe dónde está el problema del hacinamiento y qué lo determinó. Solo basta actuar en su consecuencia.

∞ Así las cosas, en tanto el Congreso de la República o el Poder Ejecutivo en el marco de las facultades delegadas que ha recibido no promulguen y pongan en vigencia normas específicas sobre la materia, que autoricen el desarrollo de procesos de mayor impacto relativo, nos corresponde, como Poder Judicial, hacer lo que está en el campo de nuestras facultades constitucionales.

## **I. OBJETO**

La Directiva General tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales, dentro de la legislación vigente, para que de oficio



se proceda a evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la pandemia del COVID-19.

## II. REGULACIÓN PROCESAL ESPECÍFICA

§ 1. La regla general en materia de medidas de coerción –y, por cierto, la medida de prisión preventiva, es una de ellas– es la revisión de oficio, bajo el principio *rebus sic stantibus* (artículo 255.2 CPP).

§ 2. Este poder jurídico, en las actuales circunstancias, debe ser estandarizado y potenciado al máximo. Por tanto, los criterios para hacer efectivo el reexamen de oficio y las pautas para apreciar el peligro procesal desde la protección constitucional de la salud, deben ser concretados en este documento.

§ 3. Lo que, organizacionalmente, debe hacerse es lo siguiente:

A. Los Presidentes de Cortes Superiores de todo el país para que ordene a los jueces de su circunscripción territorial que, dentro de las 48 horas, elaboren un inventario de los presos preventivos a su cargo, a fin de identificar aquellos casos en que corresponderá la revisión de oficio de la medida de prisión preventiva. De estas listas se dará cuenta a la Corte Suprema y al Ministerio Público de su sede, para su conocimiento y fines consiguientes.

B. Sin perjuicio de lo anterior, los auxiliares jurisdiccionales de cada órgano judicial darán cuenta de los cuadernos de prisión preventiva –si la causa se encuentra en etapa de investigación preparatoria– y, en su caso, de los expedientes judiciales –si el proceso se encuentra en las etapas intermedia y de enjuiciamiento–, con un informe esquemático o cuadro que señale el delito, el plazo de la medida de prisión preventiva, y si el imputado tiene antecedentes y sus generales de ley: edad y, si se mencionó, enfermedades preexistentes crónicas. Cuando el proceso se encuentre en etapa de investigación preparatoria, además del informe del auxiliar jurisdiccional, se solicitará al fiscal para que, en el plazo de 48 horas, adjunte actuados recabados con posterioridad, respecto a las nuevas circunstancias en atención a la pandemia del COVID-19.

C. Se tomará en cuenta, de preferencia, los presos preventivos que no están sujetos a imputación por delitos que tengan conminadas legalmente penas de cadena perpetua o un mínimo de veinticinco o más años de privación de libertad, a menos que se trate de internos de especial vulnerabilidad.

D. Acto seguido, el juez notificará al defensor del imputado y al fiscal para que en el plazo de dos días se pronuncien si corresponde la reforma o del auto o la cesación de la prisión preventiva. El juez, antes de la audiencia, cuidará de tener la información más actual posible acerca de los factores de riesgo sanitario a ser considerados.

D. Vencido el plazo se citará a una audiencia de revisión o cesación de prisión preventiva dentro del plazo de tres días. La audiencia, según las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, será virtual. Solo se programará esta audiencia en los casos en que, *prima facie*, sea posible la excarcelación. De no ser



así, se archivará lo actuado. Ello no obsta a que los imputados que se consideren con derecho a una excarcelación planteen sus peticiones, que se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo 283 y siguientes del Código Procesal Penal. Las decisiones judiciales se dictarán, de modo preferente inmediatamente o, en casos de manifiesta imposibilidad, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad (artículos 274.3 y 282.2 del Código Procesal Penal).

**E.** Luego de instalada la audiencia –si no fuera posible, por razones insuperables, la presencia virtual del interno, ésta se realizará únicamente con el concurso del Ministerio Público y de la Defensa–, en cuanto corresponderá, el juez procederá de la siguiente manera: 1. Comunicará a las partes que, en aplicación del artículo 255.2 CPP se revisará la subsistencia de la prisión preventiva y solicitará a la Fiscalía y a la Defensa, en ese orden, que expresen lo que estimen adecuado a su derecho, y den cuenta, si lo tienen, de la información que en ese acto presentarán –específicamente, sobre el estado del proceso y lo relativo a las criterios referidos a la pandemia del COVID-19 en el Establecimiento Penal en el que se encuentra el imputado–. 2. Comunicará que esta audiencia excepcional solo se discutirá lo relativo a la revisión de la prisión preventiva a propósito de la pandemia del COVID-19, en atención a lo que se indica en la presente Directiva General. 3. Concluida la intervención de las partes, se cederá el uso de la palabra al imputado, siempre que hubiere sido posible su participación virtual en la audiencia. 4. No se podrá condicionar la decisión del juez a la presentación o incorporación de determinado documento o actividad pericial.

**F.** La resolución que se emita, de preferencia, se hará en la misma audiencia, la que será oral, y con una versión sumaria de su motivación y una precisión clara en su parte dispositiva. Si la resolución oral fuere apelada, se procederá, inmediatamente, a emitir la versión exhaustiva que corresponda en forma escrita. De la decisión se entregará copia a las partes, que se concretará con el audio o, en su caso, con la versión escrita.

**G.** Desde una perspectiva general, corresponderá a cada Presidente de Corte dirigirse al INPE para que informe acerca de las estadísticas respectivas y de las condiciones de salubridad de los Establecimientos Penales que se encuentran en su ámbito de competencia, qué internos están infectados con la pandemia COVID-19, qué internos conforman la población vulnerable, y qué se está haciendo con ellos y con el resto de la población penitenciaria. Este informe será remitido, inmediatamente, a los jueces de su jurisdicción.

**H.** El presidente del Poder Judicial realizará las coordinaciones con el ministro de Justicia y Derechos Humanos y, en su caso, con la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables –cuando se trate de delitos de violencia de género o contra personas vulnerables– para garantizar la emisión de los informes a la mayor brevedad posible. Se buscará la designación de Comités Técnicos interinstitucionales para viabilizar esta medida de urgencia judicial.

**I.** El presidente de la Corte Suprema y los presidentes de Corte Superior designarán un funcionario de enlace para viabilizar las coordinaciones con todas las autoridades que correspondan (Ministerios, INPE, órganos jurisdiccionales,



Policía Nacional y otros) y apoyar las gestiones necesarias para garantizar la efectividad de esta Directiva General.

**J.** La Gerencia de Informática del Poder Judicial elaborará los registros informáticos para apoyar la elaboración de los cuadros de presos preventivos, la realización de audiencias virtuales, el sistema de comunicaciones y de notificaciones electrónicas, publicidad de las decisiones y archivo de las actuaciones.

**§ 4.** Los criterios que deben adoptarse para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos procesados, en aplicación del principio de proporcionalidad, son:

**A.** Constituye población de vulnerabilidad excepcional las personas: (i) que son mayores de 65 años de edad, (ii) que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus, (iii) que son madres gestantes, y (iv) que son madres que tienen hijos menores de tres años. En el segundo supuesto, el juez examinará si la persona interna procesada padece una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; así como, si padece de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio por COVID-19.

**B.** En estos supuestos, el juez tendrá presente el estado de salud de las personas o, en su caso, ordenará una evaluación médico-legal, así como tendrá en cuenta el nivel de salubridad del Establecimiento Penal –el grado de contaminación del covid-19 y las medidas que se han tomado para evitarlo y para atender a los afectados–, así como su grado de hacinamiento del mismo, y, de ser posible, la situación concreta de cada interno procesado.

**C.** En los casos de los internos procesados por delitos sancionados con penas capitales (cadena perpetua y, en su extremo mínimo conminados con veinticinco o más años de pena privativa de libertad) y los delitos referidos a graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, la evaluación requiere de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

**D.** Otro factor será si el interno procesado está por cumplir el plazo de prisión preventiva o si ya se encuentra bajo la prolongación de prisión preventiva. En estos casos, será preponderante, en función al riesgo sanitario del Establecimiento Penal –riesgo para su vida o salud–, a la edad del interno y demás condiciones personales, y a la entidad del delito imputado, considerar la posibilidad de reformar o cesar la prisión preventiva. El tiempo de prisión preventiva es un factor, en sí mismo, factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización, a menos que se evidencie lo contrario en función a las circunstancias del caso concreto.

**E.** Para todos estos efectos, será valorable por el juez la información que las partes obtengan y, preponderantemente, todas las informaciones de fuente abierta, en especial las oficiales.



§ 5. La reforma o cesación de la prisión preventiva importará adoptar, en el auto judicial que la disponga, las restricciones que establece el artículo 288 del CPP. Así:

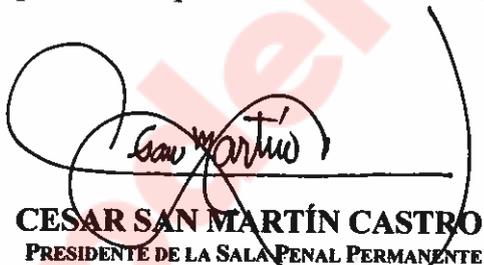
A. En caso corresponda la detención domiciliaria (artículo 290 CPP) –no se aplica a todos los supuestos, sino a personas de tercera edad, enfermos graves y madres gestantes– se cuidará de fijar criterios mínimos de control y de ubicación del lugar en una zona viable, siempre que en ese domicilio no vivan las víctimas del delito, en cuyo caso el imputado deberá fijar otro.

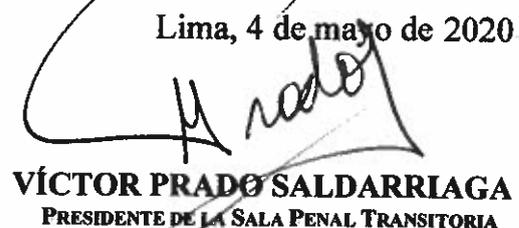
B. Se impondrá, en la medida de lo adecuado y necesario, la obligación del procesado de reportarse de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes ratificando el domicilio o declarado la variación del mismo.

C. Levantado el Estado de Emergencia Sanitaria, la obligación de reportarse ante el juzgado competente, se realizará de acuerdo a las disposiciones que oportunamente dicte el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

§ 6. La excarcelación efectiva solo procederá, si previamente, se cumplen los protocolos sanitarios para evitar la difusión del COVID-19 por internos infectados. El presidente del Poder Judicial coordinará con los ministros de Justicia y Derechos Humanos, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y de Salud para elaboración de las prácticas necesarias para garantizar la política de salubridad pública.

§ 7. El procedimiento de revisión de oficio de la la prisión preventiva con motivo de la emergencia sanitaria tiene carácter de urgente y preferente. Los órganos judiciales se avocarán a examinar, en lo posible con exclusividad y en los primeros quince días de la vigencia de esta Directiva-Circular, los expedientes y cuadernos de prisión preventiva para dictar la resolución que corresponda.

  
**CESAR SAN MARTÍN CASTRO**  
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PERMANENTE

Lima, 4 de mayo de 2020  
  
**VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA**  
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA



**Lineamientos para la operatividad de la “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva” que corresponde al Ítem 3, literales “A” a “E”**

1. Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país deben ordenar al Administrador del Módulo Penal levante el inventario de los cuadernos de prisión preventiva. En aquellas en las que aun rige el despacho judicial tradicional con el Código de Procedimientos Penales de 1940, dicha labor debe ser cumplida por el Secretario de cada despacho judicial, por mandato del juez competente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que mediante Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ se aprobó el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, estableciendo las disposiciones sobre la estructura y organización del despacho judicial, bajo el principio de la división de funciones administrativas de las jurisdiccionales.

Bajo dicha perspectiva, los expedientes están a cargo del área de custodia de expedientes, o del coordinador del pool de causas quienes jerárquicamente dependen del Administrador del Módulo Penal.

2. Conforme a los artículos 29.2, 323.2 del CPP, y a la Casación N° 328-2012-ICA corresponde al Juez de Investigación Preparatoria (JIP) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial, aun cuando el proceso se encuentre en la etapa intermedia, juicio oral o cuando se haya dictado sentencia condenatoria de primera instancia que se encuentre recurrida vía recurso de apelación.
3. En atención a dicha previsión legal, independientemente de la etapa en que se encuentren el proceso penal, todos los cuadernos de prisión preventiva deben ser remitidos al pool de causas del JIP, de acuerdo a la relación que para tal efecto deberá remitir al Administrador a los órganos jurisdiccionales que correspondan.

Aquellas causas que se tramitan con el Código de Procedimientos Penales, la remisión de los cuadernos con mandato de detención se realizará a requerimiento del juez competente.

4. Una vez que los cuadernos de prisión preventiva se remitan al pool de causas del JIP, el Coordinador de Causas o el Secretario Judicial elaborará un informe precisando la siguiente información:
  - Datos del imputado (generales de ley, edad, sexo, estado civil, etc.)
  - Si se reportó enfermedades crónicas pre existentes, embarazo, nacimientos durante la privación de la libertad.
  - Antecedentes penales.
  - Antecedentes judiciales en el que conste que no tiene otro proceso con mandato de detención vigente.



- Delito.
- Etapa en que se encuentra el proceso de conocimiento o especial.
- Plazo de prisión preventiva y tiempo de carcelería cumplida.
- El OJG que corresponde resolver la variación de la prisión preventiva o la cesación de la misma.

5. A efecto de determinar aquellos procesados que necesiten atención prioritaria debido a alguna condición de vulnerabilidad, en todos los casos el JIP emite resolución y ordenará que el MP y el abogado de la defensa dentro del plazo de 48 horas informen si existen nuevas circunstancias vinculadas a la pandemia COVID-19, adjuntando los elementos de convicción que la acrediten, quienes además deberán pronunciarse si corresponde la reforma (o variación) de la medida o cesación de la prisión preventiva; así como dispondrá se recabe la información actualizada sobre los factores de riesgo que deben ser considerados.

6. Vencido el plazo precisado el JIP citará a audiencia dentro del tercer día, en los siguientes casos:

- Se trate de un procesado con alguna condición de vulnerabilidad y/o prima facie sea posible variar la medida de coerción procesal por otra distinta a la privación de la libertad.
- En todos los casos que exista pedido de cesación de la prisión preventiva.

De no constatarse los supuestos anteriores se dispondrá el archivo de los actuados.

7. Se deberá aplicar la siguiente metodología en la conducción de la audiencia.

- La audiencia se llevará a cabo virtualmente, con la presencia del MP, imputado y abogado defensor. Si por razones insuperables no fuera posible la presencia virtual del imputado se llevará a cabo con el MP y su abogado defensor, para lo cual observará las siguientes pautas:

- Si no existe pedido de cesación de prisión preventiva:
  - El JIP comunicará que en aplicación del artículo 255.2 del CPP procederá a la revisión de la medida de coerción personal, que solo se discutirá sobre dicha medida cautelar en atención a la pandemia COVID-19 y en cumplimiento de la Directiva aprobada.
  - Luego, dispondrá que el fiscal y la defensa, en ese orden, expresen lo que estime adecuado; así como presente en ese acto la información que concierna al objeto de la audiencia, a los criterios referidos al COVID-19 en el establecimiento penal en el que se encuentra el imputado.
  - Finalmente, concederá el uso de la palabra al imputado si fuera posible su participación virtual en la audiencia.
  - En ningún caso podrá condicionarse la emisión de la decisión a la presentación o incorporación de determinado documento o actividad pericial.



- Si existe pedido de cesación, el trámite será similar, siendo evidente que primero corresponderá a la defensa efectuar las alegaciones que sustenta su pretensión.

8. Se deberán aplicar los demás lineamientos de la Directiva aprobada.

-----

Lpderecho.pe

## VARIACION O CESACION DE LA PRISION PREVENTIVA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID 19

